

INFORME SECRETARIAL: Cali, 7 de marzo de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 218

RADICACIÓN NO. 2022-00031

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Correspondió por reparto demanda para proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE LA MENOR DE EDAD V.P.B.**, promovida mediante apoderada judicial por **JHON JAIRO PEÑA ROJAS**, mayor de edad, y domiciliado en Cali, en contra de **MARISOL BLANCO MARTINEZ**.

En este orden, efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No hay claridad en el domicilio de la demandada, y por extensión, el de la menor (Art. 88 C.C.), toda vez que, en la parte introductoria de la demanda, indica que está domiciliada en Cali, mientras que en el hecho noveno se afirma que la señora MARISOL BLANCO MARTINEZ, "se llevó la niña a otra ciudad", y en el hecho trigésimo primero, señala que el demandante fue a ver a la niña a Montería. (Art. 82-2 C.G.P.)
2. Pese a que en el hecho trigésimo cuarto de la demanda se indica haber agotado la conciliación previa en FUNDAFAS, no se acreditó tal requisito de procedibilidad para judicializar el conflicto. (Art. 84-5 del C.G.P.)
3. No se allegaron todos y cada uno de los anexos citados en la demanda, entre ellos principalmente el Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad V.P.B. (Art. 84-2 del C.G.P.)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiéndole del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada de la demandante.

Así entonces, el Juzgado,

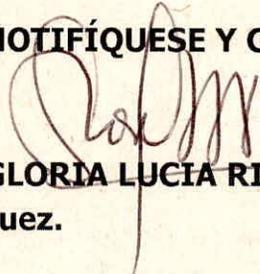
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE LA MENOR DE EDAD V.P.B.**, promovida mediante apoderada judicial por **JHON JAIRO PEÑA ROJAS**, mayor de edad, y domiciliado en Cali, en contra de **MARISOL BLANCO MARTINEZ**, de iguales condiciones civiles.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo y deberá remitir copia del escrito de subsanación a la demandada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **YAZMIN HERRERA SANDOVAL** abogada con T.P. No. 84.284 del C.S.J. como apoderada del demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

En estado electrónico No. 36 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).
Santiago de Cali 10-03-2022

El secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ